

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202180
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Inactividad del Ayuntamiento de El Campello ante las condiciones de insalubridad que provoca el vertido de aguas residuales urbanas no depuradas por toda la costa.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, los ciudadanos promotores de la queja presentaron en fecha 4/07/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2202180.

En su escrito manifestaban la inactividad del Ayuntamiento de El Campello en relación con los vertidos de aguas residuales que se vierten a lo largo de los 23 kilómetros de costa en playas, calas, paseo marítimo y zonas verdes como consecuencia de lluvias no torrenciales, sobrecarga de la red de saneamiento en época estival, ausencia o deficientes infraestructuras de saneamiento público, impacto medio ambiental del urbanismo desahogado, la falta de adopción de medidas preventivas del rebose de la red de alcantarillado, y dejadez por parte de las administraciones públicas que no realizan las inversiones necesarias para erradicar los vertidos fecales.

1.2 Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 13/07/2022, al Ayuntamiento de El Campello que, en el plazo de un mes, remitieran un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- 1-Medidas técnicas adoptadas para la reparación de las infraestructuras que han provocado el vertido de fecales.
- 2-Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la reparación y funcionamiento de las infraestructuras o en su caso para la realización de nuevas.
- 3- Antecedentes de que se dispongan respecto a problemas de fechas anteriores a la presente queja, en la que se hubieran denunciado hechos como los que constituyen el objeto de la presente queja.
- 4-Resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en relación con las denuncias formuladas, por los actuales vertidos y por los anteriores, en su caso.

1.3 Transcurrido en exceso el plazo señalado, el Ayuntamiento de El Campello no ha aportado la información requerida, ni solicitado la ampliación del plazo para remitirlo, por lo que no se ha podido dar traslado a las personas promotoras del expediente, de información alguna, al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones.

1.4 Con fecha 5/10/2022 se realizan nuevas alegaciones por parte de las personas interesadas a las que adjuntan copia del informe de la Entitat de Sanejament d'Aigües de fecha 12 de julio de 2022, en el que se concluye que:

"Los vertidos de agua residual producidos en la zona de El Campello, no son responsabilidad del sistema de Saneamiento y depuración de aguas residuales de Alicante Norte, gestionado por la EPSAR. El origen de los vertidos denunciados son las instalaciones del Ayuntamiento de El Campello en su red de alcantarillado.

Se ha comprobado que la (...), gestionada por el Ayuntamiento de El Campello, viene registrando, desde el 10 de mayo de 2022, alivios de agua residual al cauce del río seco, por paradas de larga duración de dicha (...)."

Adjuntan también, informe de la misma entidad, de fecha 2/08/2022, del que cabe destacar:

"1.- Vertidos realizados por el Complejo Hotelero (...)

La EDAR de Cala Baeza es de titularidad municipal y gestión del mismo Ayuntamiento. La EDAR es financiada por esta Entidad de Saneamiento desde el año 2020. La depuradora estaba inicialmente diseñada para tratar 100 m3/día.
(...)

Según lo indicado en el informe de la Asistencia Técnica de Control, la nueva línea de la EDAR está montada y en funcionamiento, aunque no recibida por el Ayuntamiento, pero ha tenido problemas por la llegada de caudales excesivos desde la última estación de bombeo, lo que ha provocado que aliviara agua sin tratar al superarse el caudal punta horario de tratamiento de la EDAR. Nos han comunicado que ya se han cambiado las bombas, de forma que se va a evitar dichos vertidos.

2.- Vertidos a Cala Lanuza

Al respecto, indicar que se ha detectado un vertido de origen desconocido a dicha cala, y se está investigando por parte del Ayuntamiento. Aparte, los problemas de bombeos del (...) han provocado el alivio de parte de sus aguas a la Cala. Entendemos que las medidas tomadas evitarán futuros vertidos, pero como le hemos indicado, no es de nuestra competencia. Respecto a (...), esta Entidad de Saneamiento no ha recibido comunicación alguna de su conexión al alcantarillado.

3.- Vertidos a Cala Baeza

(...)
Por todo ello, la mayor parte del vertido proviene de la EDAR de Cala Baeza, de titularidad y gestión municipal. Según las analíticas de las que se dispone, el funcionamiento habitual de la EDAR es correcto, pero el vertido se realiza en una zona cerrada, con poco movimiento de agua marina, lo que puede provocar acumulación de contaminantes, no sólo de vertidos. Como se le ha indicado anteriormente, debe ponerse en contacto con el Ayuntamiento, para que le aclare el funcionamiento de dicha EDAR.

(...)

5.- Cierre de la playa de la Punta del Riu

En su escrito mencionan que han existido averías que han provocado el cierre de la playa de la Punta del Riu. Al respecto, he de indicarle que las averías han sucedido en el bombeo del (...) del sistema de alcantarillado municipal de El Campello. Al averiarse dicho bombeo, ha dejado de entrar agua en la EDAR de Alacantí Nord, por lo que esta Entidad le ha solicitado aclaraciones al Ayuntamiento, no recibiendo más respuesta que la reparación del mismo."

Y aportan contestación a la denuncia presentada ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Confederación Hidrográfica del Júcar con el siguiente contenido:

"Con fecha 21/04/2022 este Organismo da traslado de la denuncia presentada con fecha 02/03/2022 al Ayuntamiento de El Campello y le requiere para que, en el plazo de QUINCE DÍAS:
- Comunique el origen de los vertidos de aguas residuales producidos en la vía pública, concretamente en la calle Altea, durante el mes de febrero.
- Comunique los proyectos previstos que permitan la conexión de todas las viviendas ubicadas en las urbanizaciones de la zona norte de su término municipal a una estación depuradora, dentro del ámbito de sus competencias.
Siendo que el titular no da respuesta a este requerimiento, este Organismo lo reitera con fecha 15/06/2022."

1.5. Ante estas aportaciones, con fecha 13/10/2022, se acuerda solicitar al AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO la remisión en el plazo de un mes de INFORME en el que se indiquen expresamente:

- 1-Medidas técnicas adoptadas para la reparación de la estación de bombeo que ha provocado el vertido de fecales en toda la costa de El Campello.
- 2-Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la reparación y funcionamiento de la estación de bombeo o en su caso para la realización de una nueva infraestructura.
- 3-Adopción de medidas para la solución de los problemas derivados de los vertidos incontrolados tales como plagas de insectos y malos olores.
- 4-Medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación medioambiental en la zona afectada.
- 5-Resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en relación con las denuncias formuladas, por el actual vertido y por los anteriores, en su caso

1.6 El Ayuntamiento de El Campello recibió el nuevo requerimiento de informe el día 16/10/2022, sin que, hasta la fecha, conste en esta institución, la remisión de respuesta alguna.

1.7 Las personas promotoras de la queja han seguido aportando información sobre la misma, adjuntando denuncias formuladas ante el Ayuntamiento.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

2.1.1 Se acordó la admisión a trámite de la presente queja por la posible afección a los derechos de los vecinos del municipio, a la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, con tal y como disponen los artículos 43.1 y 45 de la Constitución española, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Pero en primer lugar cabría resaltar la **falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello a todas las solicitudes y reclamaciones realizadas tanto por las personas interesadas como por esta institución.**

En este sentido y respecto a la falta de respuesta a los promotores de la queja objeto de esta resolución, es preciso tener en cuenta que, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»

El Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1667/2020 de 16 de enero realiza una interpretación de este último precepto y declara que:

“ (...) Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia

de este Tribunal Supremo desde la sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en particular cuando le impone los principios de sometimiento "pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos" se " traten... dentro de un plazo razonable"(...)"

A lo expuesto cabe añadir que el artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común dispone entre los **Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas** que:

"Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...)

d) **Al acceso a la información pública**, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico."

Y el art 53 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre relaciona entre los **Derechos del interesado en el procedimiento administrativo**, los siguientes:

"(...) a) **A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.**

(...)

2.1.2 A lo expuesto y respecto a los derechos de los vecinos del municipio, a la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, cabe partir por destacar que no hay ninguna duda de la veracidad de los hechos objeto de la queja, vistas otras quejas presentadas que han sido tramitadas por esta institución y vistos los informes aportados. **El Ayuntamiento de El Campello no ha negado los hechos objeto de la queja.**

La Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana establece en su artículo 4:

"2. De conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, es de competencia municipal el servicio de alcantarillado, y podrá gestionarse mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación. En relación con éste, corresponde a los Ayuntamientos:

a) La planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus planes de ordenación urbana y respetando los puntos y condiciones de salida –a las redes de colectores generales– o llegada –puntos de vertido final– establecidos por el plan director o los planes zonales de saneamiento aprobados por la Generalitat.

b) La construcción, explotación y mantenimiento de las redes.

(...) d) **El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado.”**

En el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **se atribuye la competencia para el saneamiento y el tratamiento de las aguas residuales urbanas a los Ayuntamientos.**

Así dispone:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y **evacuación y tratamiento de aguas residuales**

(...)

j) **Protección de la salubridad pública”**

2.2 Conducta de la Administración

2.2.1 El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración con el Síndic de Greuges** cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de El Campello todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 13/07/2022, ni la ampliación solicitada en fecha 13/10/2022 incumpléndose en ambos casos el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Cabe recordar el contenido del artículo 35, **Obligación de responder**, de la referida Ley 2/2021 de 26 de marzo que dispone:

“1. **En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.**

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

3. Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.”

Si el Ayuntamiento de El Campello se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

2.2.2 Por lo que se refiere a la protección de la salud y el medio ambiente el artículo 25, párrafo 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica la relación de competencias que el municipio deberá ejercer como organismo gestor a escala local, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, incluyendo como tales: la protección del medio ambiente y el suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y **tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.**

El art 26.1 de la referida Ley 7/1985 dispone:

“Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.”

En el presente caso, ocurre que es el Ayuntamiento el que tiene atribuida competencialmente la gestión de las aguas residuales, por lo que, sin perjuicio de los eventuales derechos que le puedan asistir contra terceros, debe responder por los vertidos no autorizados de las mismas, por la falta de diligencia en la gestión competencial

3 - Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO:

1. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extirpe al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS que proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa a los escritos de las personas promotoras de la queja, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en relación los vertidos de aguas residuales, sobrecarga de la red de saneamiento en época estival, ausencia o deficientes infraestructuras de saneamiento público, impacto medio ambiental del urbanismo desahogado, la falta de adopción de medidas preventivas del rebose de la red de alcantarillado, y dejadez por parte de las administraciones públicas que no realizan las inversiones necesarias para erradicar los vertidos fecales.

3- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con sus peticiones, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

4. RECOMENDAMOS que proceda a impulsar, los proyectos de adecuación de los sistemas de evacuación y saneamiento y el ulterior servicio de mantenimiento de la red municipal de saneamiento, a fin de solventar los problemas que ha provocado el vertido de aguas fecales en el municipio de El Campello. A tal efecto deberá informar a esta institución de las acciones que vaya acometiendo.

5. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber;

facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

6. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

7. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración local y se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana